



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 279/2024

En Madrid, a 2 de agosto de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en su propio nombre y representación, contra el Acta nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. D. XXXX, entrenador, formuló reclamación solicitando su inclusión en el censo electoral provisional por el cupo de técnicos que entrenan a deportistas de alto nivel, la cual fue desestimada por la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante, RFEVB), por considerar que no cumple el requisito de entrenar a deportista de alto nivel.

Sostiene el recurrente:

«En mi caso cumplo con estos requisitos, ya que soy entrenador de YYYY, que es DAN, del CV XXXX. YYYY está en el censo electoral de la RFEVB por el estamento de DEPORTISTAS DE ALTO NIVEL. Consecuentemente, siendo entrenador de este deportista esta temporada, cumplo con el requisito para ser considerado entrenador de deportistas de alto nivel y poder incluirme en dicho censo.

(...) tengo asignada la dirección técnica de ZZZZ y YYYY, ambos declarados DAN por resolución del presidente del CSD, ambos tenían dicha condición en el momento de aprobación del censo, ambos mantienen dicha condición y he sido y soy su entrenador mientras han gozado (y siguen gozando) de dicha condición de DAN. ».

SEGUNDO. En fecha 26 de julio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, el recurso interpuesto, contra la denegación de su inclusión en el censo. Como se ha expuesto, el recurrente solicita su inclusión en el censo de entrenadores de deportistas de alto nivel y alega que a fecha de convocatoria de las elecciones ostenta dicha condición.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/47/2024, de 25 de enero, la Junta Electoral de la RFEBV tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el expediente a este Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. La cuestión objeto de recurso se circunscribe a si el recurrente cumple los requisitos para, en su condición de entrenador, estar incluido en el censo provisional por el cupo de entrenadores de alto nivel.

El Reglamento Electoral de la RFEVB estipula en su artículo 15.1 que *“Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para los órganos de gobierno y representación, lo componentes de los distintos estamentos deportivos que cumplan los siguientes requisitos: (...) c) Los entrenadores y árbitros que, en el momento de la convocatoria de las elecciones, tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando acrediten que hayan participado en las competiciones referidas en el apartado a)”.*

Señala la Junta Electoral, como fundamento de las razones por las que estima que no procede la inclusión del recurrente en el censo, que

«Lo primero que ha tomado en consideración la Junta Electoral es que en el deporte del voleibol un deportista de un club puede alinearse en el equipo de su categoría-edad por el que está inscrito, y luego, puede alinearse en uno o varios equipos de categoría o división superior. Y los entrenadores del club que posean licencia autorizada pueden ser alineados y dirigir a cualquier equipo del club, de cualquier categoría y sexo, simplemente necesita tener el nivel técnico requerido. Para jugadores de categorías inferiores, como el caso del deportista al que se hace referencia por el recurrente, D. XXXX, que no son profesionales, ni participan en equipos de máxima categoría, la única forma de conseguir su calificación de Alto Nivel es participando con el grupo de la Selección Nacional sub-xx, en este caso la sub-18. En el caso que nos ocupa, el citado deportista está integrado en el grupo de selección nacional que se concentran de forma periódica y con la que consiguieron la clasificación en un Campeonato de Europa por la que se le otorgó la clasificación de DAN por el Consejo Superior de Deportes. A ello hay que añadir que, al tiempo de la convocatoria de las elecciones estaba, y sigue estando en la actualidad, en el grupo de trabajo cuyo entrenador es XXXX.



Asimismo, dicho deportista está en la lista oficial que participa en la Fase Final del Campeonato de Europa sub-18 masculina, como puede verse en el formulario de inscripción que se reproduce a continuación. (...)

Como puede comprobarse del examen del documento reproducido, el entrenador que figura es como se reitera D. XXXX.

Explicado cuanto antecede, considera esta Junta Electoral que no puede considerarse como entrenador de deportista DAN a cualquier entrenador que haya dirigido como primer o segundo entrenador en un encuentro a dicho deportistas. Si el deportista ha obtenido su calificación como alto nivel, no a título individual, sino por su participación en la selección sub-18, sólo podrá tener la consideración de entrenador Alto nivel, el entrenador de dicho grupo, que como hemos señalado no es el recurrente.

Segundo. -A mayor abundamiento de lo anterior, en el examen de la documentación que el recurrente D. XXXX, incorpora a su recurso resulta es entrenador del equipo juvenil que compite a nivel regional, el club Voleibol ZZZZ. Dicho entrenador, como aparece en la lista de participantes, como segundo entrenador en la lista de participantes de la Fase Final del Campeonato de España Juvenil Masculino. y con titulación Nivel 2 (a diferencia del primer entrenador que aparece con Nivel 3). Debe destacarse la titulación de Nivel 3, de la que no cuenta el recurrente, es la máxima categoría a nivel nacional y necesaria para competiciones senior nacionales. Por otro lado, no sólo solicita el recurrente su condición de entrenador DAN en relación con el jugador D. XXXX, sino también respecto del jugador D. XXXX, jugador este último respecto del cual otro recurrente al TAD D. YYYYY, y respecto del que se ha emitido informe por esta Junta Electoral, también invoca ser su entrenador para solicitar su reconocimiento como entrenador DAN.».

La documentación aportada por el D. XXXX evidencia que sí poseía licencia en el ejercicio 2023, 2022 y 2021, y que igualmente ha desarrollado actividad federada en los ejercicios citados. Esta realidad, supone, *a priori*, que el recurrente cumple los requisitos establecidos reglamentariamente para ostentar la condición de elector y elegible por la Orden Electoral y el Reglamento electoral, que contemplan la exigencia de estar inscritos en la Federación en la fecha de la convocatoria y acreditar su participación en actividades de carácter oficial de su modalidad deportiva.

La no inclusión en el censo provisional no se produce por tanto por el no cumplimiento de tales requisitos, sino que se produce por una interpretación de la Junta Electoral que, ya se avanza, este Tribunal no puede compartir.

Y dicha interpretación es la del requisito para ostentar la condición de técnico que entrena a deportista de alto nivel. Exige a tal efecto la Junta Electoral que dicha condición le corresponderá únicamente al técnico que entrene a un grupo cuando el deportista haya obtenido su calificación como alto nivel como consecuencia de su participación en el referido grupo -esto es, no de forma individual-.

Tal requisito o interpretación es contraria a nuestro ordenamiento jurídico, pues no se infiere de la dicción literal de la Orden EFD 42/2024, como tampoco del Reglamento Electoral ni del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

Obsérvese que resulta pacífico que los jugadores D. XXXX y D. YYYYY ostentan la condición de deportistas de alto nivel, toda vez que participan en un equipo de máxima categoría, esto es, la Selección Nacional sub-18. También lo es que el recurrente entrena a los referidos jugadores, tal y como resulta de las actas de partidos



celebrados el 22 de abril y el 16 de marzo de 2024, respectivamente, aportadas por el recurrente, de las que se desprende que el mismo entrena a los referidos jugadores como miembros del Club XXXX, así como del CV YYYY.

En consecuencia, la sola razón de que el recurrente no sea el entrenador de la Selección Nacional sub-18 no constituye, a juicio de este Tribunal, razón suficiente para denegarle su condición de entrenador de deportista de alto nivel. Ello es tanto como configurar la condición de deportista de alto nivel como una condición escindible que no va unida de manera indisoluble a la persona, sino que únicamente se le atribuye cuando participa en una u otra competición.

Obsérvese, sin embargo, que el artículo 2.2 del Real Decreto 917/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento dispone lo siguiente sobre los deportistas de alto nivel:

“2. Serán deportistas de alto nivel aquellos que cumpliendo los criterios y condiciones definidos en los artículos 3 y 4 del presente real decreto, sean incluidos en las resoluciones adoptadas al efecto por el Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las federaciones deportivas españolas y, en su caso, con las comunidades autónomas. La consideración de deportista de alto nivel se mantendrá hasta la pérdida de tal condición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del presente real decreto.”

Resulta de lo anterior que la condición de deportista de alto nivel establecida en el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento se configura como una condición inescindible, que sigue a la persona y va unida a ella hasta que incurra en causa de pérdida, abstracción hecha de la competición en la que participe. Por esa razón, el recurrente, en la medida en que ha acreditado su condición de entrenador de los referidos deportistas, ostenta la condición de técnico que entrena a deportista de alto nivel, con independencia de que no sea el entrenador del equipo que atribuye a dichos deportistas la referida condición.

En consecuencia, atribuir únicamente al técnico de la Selección Nacional sub-18 la condición de entrenador de deportista de alto nivel por ser la participación en dicha competición lo que otorga a los deportistas la referida condición de alto nivel constituye una interpretación contraria al espíritu y finalidad de la normativa electoral que ha de velar por garantizar la mayor representatividad de los estamentos y sus cupos.

Todo lo cual determina que hayamos de estimar la pretensión solicitada por el recurrente de ser incluido en el censo, estamento de entrenadores.



En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, en su propio nombre y representación, contra el Acta nº 3 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol, procediendo su inclusión en el censo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

